MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO, SU REGLAMENTO Y SU PROTOCOLO, ADOPTADOS EL 14 DE MAYO DE 1954 EN LA CONFERENCIA INTERGUBERNAMENTAL DE LA HAYA, Y EL SEGUNDO PROTOCOLO A DICHA CONVENCIÓN, ADOPTADO EL 26 DE MARZO DE 1999.

SANTIAGO, abril 18 de 2006.-

M E N S A J E Nº 044-354/

A S.E. EL

PRESIDENTE

DE LA H.

CAMARA DE

DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración los siguientes Instrumentos Internacionales contenidos en el Acta final de la Conferencia Intergubernamental sobre la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, de 1954, convocado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO):

1. Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, el Reglamento y su primer Protocolo, adoptado el 14 de mayo de 1954, y

2. Segundo Protocolo a dicha Convención, adoptado el 26 de marzo de 1999.

I. LA CONVENCIÓN.

La Convención tiene por objeto adoptar medidas tendientes, tanto en la esfera nacional como internacional, y en tiempos de paz y de guerra, a proteger los bienes culturales de los pueblos que, como consecuencia de los conflictos bélicos, están cada vez más amenazados

de destrucción, lo que constituiría un menoscabo al patrimonio cultural de la humanidad toda.

II. ANÁLISIS DE SUS PRINCIPALES DISPOSICIONES.

Para los fines de la Convención se considerarán bienes culturales, cualquiera sea su origen y propietario, los bienes muebles o inmuebles que tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos; los edificios cuyo destino principal y efectivo sea conservar o exponer los bienes culturales muebles y, asimismo, los centros que comprendan un número considerable de bienes culturales y que se denominarán “centros monumentales”.

En su artículo 4°, la Convención establece el respeto a los Bienes Culturales, señalando que las Partes Contratantes deben abstenerse de utilizarlos para fines que pudieran exponer dichos bienes a destrucción o deterioro en caso de conflicto armado, con la sola excepción de que una necesidad militar impida de manera imperativa su cumplimiento. Las Partes, además se comprometen a no tomar medidas de represalia y a resguardar la integridad de los Bienes Culturales como asimismo a no requisar bienes culturales muebles situados en el territorio de otro Estado.

El artículo 5° dispone que en caso de ocupación del territorio de un Estado por parte de otro Estado, este último deberá prestar su apoyo a fin de asegurar la salvaguardia y conservación de los bienes culturales situados en el territorio del primero.

El artículo 7° impone a las Partes deberes de carácter militar. Estos se comprometen en tiempos de paz, a introducir en los reglamentos para uso de sus tropas, disposiciones destinadas a asegurar la observancia de la presente Convención, como asimismo a preparar o establecer en el seno de sus unidades militares personal especializado que vele por el respeto de los bienes culturales y colabore en las autoridades civiles que tiene a su cargo la salvaguardia de dichos bienes

El artículo 8º establece la concesión de protección especial a un determinado número de bienes culturales en caso de conflicto armado, a condición de que se encuentren a suficiente distancia de un gran centro industrial u objetivo militar importante y que no sean utiliza-

dos para fines militares. La protección especial se concederá a los bienes culturales mediante su inscripción en el “Registro Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Especial”.

El artículo 9º establece la inmunidad de los bienes culturales bajo protección especial, o cualquier acto de hostilidad respecto de ellos, y sólo se suspenderá según el artículo 11º, en casos excepcionales de necesidad militar ineludible y mientras subsista dicha necesidad, la que será determinada sólo por el jefe de una formación igual o superior en importancia a una división.

Los artículos 12º y 13º reglamentan el transporte de bienes culturales, bajo protección especial o en casos de urgencia, tanto en el interior de un territorio como en dirección a otro.

El artículo 14º establece la inmunidad de embargo, de captura y de presa tanto a aquellos bienes culturales que sean transportados bajo protección especial o en casos de urgencia, como asimismo a los medios de transporte dedicados al traslado exclusivo de dichos bienes.

Los artículos 16º y 17º reglamentan las características y el uso del Emblema de la Convención.

Los artículos 18º y 19º hacen referencia al campo de aplicación de la Convención señalando que se aplicará tanto en tiempos de paz como en caso de guerra declarada, ocupación o de cualquier otro conflicto armado que pueda surgir entre dos o más de las Partes Contratantes. Asimismo, las Partes quedarán obligadas por la Convención aún cuando una de las potencias que intervengan en el conflicto no sea parte de la misma, o cuando haya declarado que acepta los principios de la Convención y en tanto los aplique.

El artículo 21º establece la institución de Potencias Protectoras encargadas de salvaguardar los intereses de las Partes en conflicto, quienes interpondrán sus buenos oficios toda vez que haya desacuerdo entre las Partes, sobre la aplicación o interpretación de la presente Convención o del Reglamento para su aplicación. Con este objeto el artículo 22º señala el procedimiento de conciliación.

El artículo 24º dispone que las Partes podrán concertar acuerdos especiales sobre cualquier cuestión que juzguen oportuno solventar

por separado, siempre y cuando éstos no disminuyan la protección ofrecida a los bienes culturales por la Convención.

El artículo 26º señala que las Partes deben dirigir al Director General de la UNESCO, por lo menos una vez cada cuatro años, informes acerca de las medidas adoptadas para el cumplimento de la Convención y del Reglamento para la aplicación de la misma.

El artículo 28 establece el compromiso de las Partes de incorporar sanciones dentro de su legislación penal en caso de infracción a la Convención.

Los artículos 30º al 34º reglamentan todo lo referente a la firma, ratificación, adhesión, entrada en vigor y aplicación de la Convención. En cuanto a la vigencia de la Convención, ocurrirá tres meses después de la fecha en que se hubieren depositado cinco instrumentos de ratificación. Respecto de la adhesión, cual es el caso de Chile, la Convención entrara en vigor internacional tres meses después de la fecha del respectivo instrumento ante el Director General de la UNESCO.

El artículo 37º establece la posibilidad de denuncia de la Convención mediante un instrumento escrito que será depositado ante el Director General de la UNESCO. La denuncia producirá efecto un año después del recibo del instrumento correspondiente.

El artículo 39º señala que las Partes pueden proponer modificaciones a la Convención y al Reglamento, estableciendo un procedimiento para dichos efectos.

Por último, el artículo 40º hace referencia al registro de la Convención, la cual deberá efectuarse en la Secretaría de las Naciones Unidas a instancia del Director General de la UNESCO.

El reglamento para la aplicación de la Convención contiene numerosas disposiciones tendientes a establecer diversos modos de acción permanente de protección a los bienes culturales.

El mencionado primer Protocolo, por su parte, consagra normas permanentes que regulan la situación de los bienes culturales en diversos casos que pueden afectarlos durante un conflicto armado y que no están contemplados en la Convención.

III. SEGUNDO PROTOCOLO.

El Segundo Protocolo mejora sustancialmente el nivel de protección a la propiedad cultural en caso de conflicto armado, mediante el sistema de “Protección Especial Reforzada” que establece el Capítulo Tercero.

Los avances más significativos se produjeron en el Capítulo IV, referido a Jurisdicción y Responsabilidad Criminal en el que, según algunas delegaciones asistentes, se establece un sistema procesal coherente sobre enjuiciamiento y extradición, del que carece la Convención de 1954. Al mismo tiempo, el Segundo Protocolo plasma la voluntad de los Estados tanto para criminalizar los actos contra la propiedad cultural así como para establecer jurisdicción, enjuiciar y extraditar a los presuntos responsables de tales actos.

Por otra parte, el Segundo Protocolo establece una estructura administrativa simple: el “Comité para la Protección de la Propiedad Cultural en caso de Conflicto Armado”, compuesto por doce miembros. Tendrá como funciones principales el otorgamiento, suspensión o cancelación de la “Protección Especial Reforzada” de los bienes culturales, así como supervigilar el cumplimento del Segundo Protocolo. En el cumplimento de sus funciones, el Comité cooperará con el Director General de la UNESCO.

El conjunto de las Disposiciones de los Acuerdos anteriormente señaladas conforma un sistema jurídico especial para proteger los bienes culturales en caso de conflicto armado, que tiende, por una parte, a prevenir los eventuales peligros que puedan afectar a dichos bienes y, por otra, a solucionar problemas específicos que se presenten respecto de ellos, como cuando estos bienes estén en situación de ser exportados de un territorio ocupado por una Parte Contratante; cuando estén colocados bajo secuestro en su territorio; cuando deban se devueltos una vez terminadas las hostilidades, etc., y cuando procedan las indemnizaciones pecuniarias a favor de quienes mantuvieron en su poder bienes culturales que deben ser devueltos de acuerdo con lo que se dispone en el Protocolo de la Convención.

En mérito de lo expuesto, y teniendo presente el alto grado de universalidad logrado hasta ahora por la Convención de 1954 y el status de derecho consuetudinario que han alcanzado sus normas, ruego a Vuestras Señorías aprobar el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

"**ARTICULO UNICO.-** Apruébanse la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, su Reglamento y su Protocolo, adoptados el 14 de mayo de 1954 en la Conferencia Intergubernamental de La Haya, y el Segundo Protocolo a dicha Convención, adoptado el 26 de marzo de 1999.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO
Ministro de Relaciones Exteriores